



Juzgado Primero de materia Mercantil  
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **329/2018**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por **NANCY GERALDINE OLIVA VELASCO**, en contra de **JOSE MANUEL MEDINA HERRERA**, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso"*.- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación"*.

II.- Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1092 y 1094 del Código de Comercio, estableciendo el primero de los preceptos que es Juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa y tácitamente, mientras que el segundo de los articulados determina que se entienden sometidos tácitamente, el demandante por el hecho de ocurrir al Juez entablando su demanda, y el demandado por contestar la misma; extremos que en la especie se satisfacen tomando en consideración, que ante ésta Autoridad compareció la actora NANCY GERALDINE OLIVA VELASCO formulando su demanda, mientras que el demandado JOSE MANUEL MEDINA HERRERA dio contestación a la misma, sin hacer valer en ningún momento cuestión de incompetencia alguna, de lo que resulta la competencia del suscrito.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que



el documento base de la acción es un título de crédito de los denominados pagaré, que reúne todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, debe ser considerado como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto es un documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV.- La actora NANCY GERALDINE OLIVA VELASCO demanda a JOSE MANUEL MEDINA HERRERA, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

“A. Por el pago de la cantidad de \$24,691.00 (veinticuatro mil seiscientos noventa y un pesos 00/100 m.n.) como suerte principal dentro del presente adeudo, tal y como se acredita con el documento base de la acción que en original se anexa a éste escrito inicial de demanda.

B. Por el pago de los intereses moratorios que se hayan causado y que se sigan generando hasta la total liquidación del presente negocio a razón de la tasa de interés moratorio mensual correspondiente a \$220.00 (doscientos veinte pesos 00/100 m.n.) conforme a lo estipulado de común acuerdo por ambas partes tal y como se establece en el documento base de la acción.

C. Por el pago de gastos y costas que el presente juicio origine.”

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que en fecha trece de febrero del año dos mil quince, JOSE MANUEL MEDINA HERRERA signó a favor de NANCY GERALDINE OLIVA VELASCO un documento mercantil denominado pagaré, valioso por la cantidad de veinticuatro mil seiscientos noventa y un pesos 00/100 m.n., en el cual se acordó que en caso de incumplimiento en el pago total y puntual de cualquier abono a la suerte principal o de los intereses, sería exigible y pagadero de inmediato, en el entendido del que los abonos serían los días trece de cada mes, siendo el primero el trece de marzo del año dos mil quince, acordándose que el saldo insoluto devengaría intereses por mora por el equivalente a doscientos veinte pesos 00/100 m.n. por cada mes de retraso, habiendo incumplido el demandado desde el día trece de marzo del



dos mil quinientos dado que no existen pagos parciales.

El demandado JOSE MANUEL MEDINA HERRERA dio contestación a la demanda entablada en su contra, negando la procedencia de las prestaciones que se le reclaman, manifestando que los hechos son falsos, ya que no reconoce el título y mucho menos la firma que se encuentra plasmada, por lo que fue falsificado el documento base de la acción, aunado a que se encuentra prescrito por haber transcurrido en exceso el término para requerir el adeudo.

V.- Estima el suscrito Juez de los autos, que la acción deducida por la actora NANCY GERALDINE OLIVA VELASCO, por conducto de su endosatario en procuración, fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en el documento base de la acción, así como el pago de los intereses a partir de que el deudor se constituyó en mora al tipo legal o pactado, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Acción cambiaria que lo es directa, cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas, según lo prevé el artículo 151 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama la parte actora, al deducir la acción cambiaria directa en contra del aceptante JOSE MANUEL MEDINA HERRERA, resultando así procedente la acción cambiaria directa por el pago de las prestaciones que reclama, ya que el documento base de la acción es un título ejecutivo, y por lo tanto, tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio en relación con el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que constituye una prueba preconstituida de la acción, y por ende, es apta para acreditar de la suscripción del título crediticio por el hoy demandado, bajo las cláusulas y condiciones contenidas en el documento basal; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:



"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.- Los documentos a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".-

**PRECEDENTES:**

Quinta época,

Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. A.D. 2002/30/3a. Sec.V. 10 de junio de 1931. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922, 7 de octubre de 1933. Recurso de Suplica 191/32. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XL, Robalo Fernández Luis, pág. 2484, Recurso de Suplica, 265/33/SeC.V. Acdo. 12 de marzo de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, Carreón Barona Edelmira, pág. 1321. recurso de Suplica 169/33/SeC.V. de Acdos. 7 de junio de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, pág. 1669. Recurso de Suplica 169/33/SEC.V. de Acdos. Ingenio Santa Fe, S.A. 4 de julio de 1934. Unanimidad de 5 votos. La publicación no menciona ponente.-

VISIBLE: Tercera Sala, apéndice 1955. parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo. pag. 1150.

Por lo que con el medio probatorio anteriormente reseñado, se tiene plenamente por acreditado de la suscripción por JOSE MANUEL MEDINA HERRERA, de un pagaré en fecha trece de febrero del año dos mil quince, a favor NANCY GERALDINE OLIVA VELASCO, el cual ampara la cantidad de veinticuatro mil seiscientos noventa y un pesos 00/100 m.n., que habría de ser cubierto en treinta abonos mensuales sucesivos de un mil doscientos ochenta y cuatro pesos 00/100 m.n., y en donde se conviniera la generación de intereses moratorios por un equivalente a doscientos veinte pesos 00/100 m.n. por cada mes.- Pues para tal efecto se cuenta en el sumario con un título de crédito de los denominados pagarés, mismo que constituye la prueba preconstituida de la acción, dado que contiene la



existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible.

Lo anterior tomando en consideración, que del documento base de la acción que lo fuera suscrito en fecha trece de febrero del año dos mil quince se desprende que el pago de la cantidad reclamada habría de cubrirse en treinta abonos mensuales sucesivos de un mil doscientos ochenta y cuatro pesos 00/100 m.n., lo que implicaría que el mismo fenecería hasta el día trece de agosto del año dos mil diecisiete.

Sin embargo no menos es cierto, que en el citado título crediticio igualmente se estipuló, que en caso de incumplimiento en el pago de cualquier abono a la suma principal o de los intereses, la suma principal íntegra del mismo más los intereses correspondientes serán exigibles y pagaderos de inmediato.

De lo anterior se colige que de acuerdo a lo que dispone el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que los pagarés deben contener la época "fecha y lugar de pago".- Siendo así que si en un pagaré se consignan vencimientos sucesivos, debe entenderse pagadero a la vista por la totalidad de la suma que exprese, de conformidad con el artículo 79 de dicho ordenamiento.

Sin embargo, debe distinguirse aquel supuesto cuando en un pagaré se establecen pagos parciales con vencimientos sucesivos, y se inserta una cláusula de vencimiento anticipado, tal y como se consigna en la siguiente Jurisprudencia visible en: Décima Época, Registro: 160281, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 85/2011 (9a.), Página: 602, que a la letra dice:

*"PAGARÉ CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS Y VENCIMIENTO ANTICIPADO. ES PAGADERO A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A LA FECHA DE LA PARCIALIDAD QUE NO FUE CUBIERTA POR EL OBLIGADO. En términos del artículo 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece que para computar los términos legales no debe comprenderse el día que sirve como punto de partida, ante el vencimiento anticipado de los pagarés por el incumplimiento de alguna de las parcialidades pactadas previamente, los plazos para computar el interés moratorio deben computarse a partir del día hábil*



*siguiente a la fecha de la parcialidad indicada en el pagaré que no fue cubierta por el obligado. Por su parte, a los pagarés con vencimientos sucesivos, por tener fecha cierta de vencimiento, no les resulta aplicable la regla prevista en el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir, no pueden tenerse como pagaderos a la vista, pues ello sería atentar contra el principio de literalidad que rige en los títulos de crédito, ya que las partes estipularon claramente que serían pagaderos a cierto tiempo fecha.”*

Contradicción de tesis 275/2010. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 22 de junio de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Lo que significa, que la cláusula de vencimiento anticipado que consta en un documento, tiene el efecto de fijar una fecha de vencimiento única a partir de la cual resultará exigible, e iniciará el cómputo de los intereses o el plazo para el cómputo de la prescripción, lo que termina con la incertidumbre que genera un pagaré con vencimientos sucesivos, pues en virtud de dicho pacto las partes tienen la certeza de que al actualizarse la causal de incumplimiento se vence el monto total del pagaré, e inicia la mora y/o el plazo para el cómputo de la prescripción; luego entonces, si en un documento consta un pacto consensado por las partes, que ante la falta de pago de alguna parcialidad da lugar al vencimiento anticipado de todas las demás, se concluye que el mismo será exigible a partir de la fecha de incumplimiento del pago de la parcialidad omitida, y por ende el cálculo de los intereses moratorios y/o el plazo para el cómputo de la prescripción debe computarse a partir del día hábil siguiente de la fecha indicada para el pago de la parcialidad incumplida.

Por lo que si en el presente caso se advierte, que se insertó una cláusula de vencimiento anticipado, y si la parte actora esgrime que el demandado no realizó ningún pago, por lo que debe decirse que en todo caso el documento se dio por vencido de manera anticipada, y por lo tanto el mismo resulta exigible a partir de la primera amortización incumplida que lo



sería el día trece de marzo del año dos mil quince.

\* Ahora bien, el demandado JOSE MANUEL MEDINA HERRERA opone las Excepciones que intitula como de Sine Action Agis, la de Plus Petitio, la de Improcedencia y Derecho, la de Falta de Acción, y la de Nulidad, las que se abordan en su conjunto por constreñirse al mismo argumento defensivo, en el sentido de que los hechos son falsos, ya que no reconoce el título fundatorio y mucho menos la firma que en él se encuentra, por lo que fue falsificado y alterado el documento base de la acción.

Virtud por lo cual se considera, que en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, que establece que el que afirma está obligado a probar, *que el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones*; por lo que en el presente caso, el demandado JOSE MANUEL MEDINA HERRERA se encuentra obligado a probar sus afirmaciones que hace en su escrito de contestación a la demanda lo anterior, en base al siguiente criterio jurisprudencial, visible en: Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, Página: 381, que a la letra dice:

*TÍTULOS EJECUTIVOS. CARGA DE LA PRUEBA DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS CORRESPONDE AL DEMANDADO. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis jurisprudencial visible con el número 377, a fojas 1155 de la compilación de 1917 a 1965, Cuarta Parte, ha sostenido que: "el documento a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción"; esto significa que el documento ejecutivos exhibidos por la parte actora para fundamentar su acción son elementos demostrativos que hacen en sí mismos prueba plena, y que si la parte demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia de los mismos, es a ella, y no al actor, a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 del Código de Comercio consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas.*

*Amparo directo 8294/86. Atoyac Textil, S.A. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María*



*Estéla Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Amparo directo 623/74. Richard S. Rhodes. 9 de septiembre de 1974. Ponente: Rafael Rojina Villegas.*

*Séptima Época. Volumen 69, Cuarta Parte, página 67.*

Tales excepciones no quedaron acreditada dentro de los autos del presente juicio, en donde para ello resulta primordial señalar, que la Pericial constituye la prueba idónea para acreditar la falsificación de firmas, por considerarse que es menester de la existencia de conocimientos técnicos o científicos realizados por un experto en la materia.

Lo anterior con apoyo en el siguiente Criterio Jurisprudencial que lo es visible en: No. Registro: 1.9,957, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IV, Diciembre de 1996, Tesis: XXI.1o.44 C, Página: 432, que a la letra dice:

*“PRUEBA PERICIAL EN MATERIA MERCANTIL. ES IDONEA PARA ACREDITAR LA FALSEDAD DE LAS FIRMAS. De conformidad con el artículo 1301 del Código de Comercio, la falsedad o autenticidad de firmas es un aspecto que no debe resolverse por el simple cotejo, es decir, por el análisis comparativo entre las letras o firmas que aparecen en determinado documento frente a aquellos que se encuentran estampados en el título de crédito base de la acción, sino a través de la prueba pericial en grafoscopía, pues tal cotejo requiere de elementos científicos o técnicos, que no pueden ser reemplazados con una confrontación a simple vista por el juzgador, dado que puede suceder que el deudor o avalista del documento crediticio, se obligue mediante una falsificación por disimulo con la pretensión de evadir con posterioridad el pago del adeudo contraído a que se obligó en el título ejecutivo.”*

En donde si bien el demandado ofertó la prueba Pericial, sin embargo es el caso que dicho medio probatorio fue declarado desierto, tal y como se advierte del proveído con data del dieciséis de abril del año en curso.

Igualmente fueron declaradas desiertas, la prueba Testimonial que habría de correr a cargo de Ricardo Hurtado Macario y Hugo Miguel Quiroz Quezada, así como la Confesional de su contraparte NANCY GERALDINE OLIVA VELASCO, como se advierte de las actuaciones con





data del siete de noviembre del año próximo pasado, y del dieciséis de abril del año dos mil diecinueve.

Sin que le beneficie a dicho demandado el alcance de las pruebas Presuncional e Instrumental de Actuaciones, pues con ellas en modo alguno se acredita que la firma que de aceptación consta en el pagaré base de la acción no provenga del puño y letra del hoy demandado.

Por lo tanto, si JOSE MANUEL MEDINA HERRERA no acreditó que le fue falsificada como suya la firma que obra en el pagaré base de la acción, no obstante tener la carga probatoria, siendo que en el sumario no obra prueba alguna que beneficie a sus intereses, luego entonces debe concluirse que el demandado no acreditó las excepciones y defensas que en ese sentido hiciera valer.

\* JOSE MANUEL MEDINA HERRERA esgrime someramente en la Excepción que intituló como de Improcedencia y Derecho, que el documento se encuentra totalmente liquidado.

Se considera que dicha excepción tampoco quedó acreditada dentro del presente juicio, tomando en consideración que es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que efectuó el pago correspondiente, y no a la parte actora acreditar su incumplimiento, lo anterior en atención al criterio Jurisprudencial visible en: No. Registro: 203,017, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982, que a la letra dice:

*“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”*

Ello es así ya que en el sumario no obra probanza alguna que robustezca aquello de lo aseverado por el demandado en el sentido de que liquidó totalmente el pagaré basal, pues como se hizo alusión en líneas que anteceden, no obstante las diversas probanzas ofertadas por el reo, las mismas fueron declaradas desiertas.

Sin que de las pruebas Presuncional e Instrumental de Actuaciones, se arroje dato alguno con la que el demandado acredite que cubrió el importe total del título crediticio, pues del documento base de la



acción no se advierte de la existencia de pago alguno, tal y como lo determinan los artículos 17 y 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Y porque además, del documento base de la acción surge la presunción derivada en el sentido de que si éste se encuentra en poder de la parte actora, es presumible que su importe no ha sido cubierto.

Debiendo igualmente de considerarse, que el demandado nunca refiere en su escrito de contestación, de qué manera liquidó totalmente el documento, ni si hizo el pago en una o varias exhibiciones, o el quantum de cada pago, ni las fechas en que se realizó el pretendido pago, lo que deja entrever la falta de credibilidad en su excepción.

En tal tenencia, si JOSE MANUEL MEDINA HERRERA se encontraba constreñido a acreditar que efectuó el pago del documento base de la acción, luego entonces debe concluirse, que al no existir prueba en autos con las que el demandado compruebe que liquidó totalmente el título de crédito, es por lo que debe concluirse que no quedó acreditada la excepción que lo es hoy objeto de estudio.

\* Finalmente en lo concerniente a la Excepción de Prescripción que hace valer JOSE MANUEL MEDINA HERRERA, al esgrimir que transcurrió en exceso el término para requerirlo del pago del adeudo.

Dicha excepción es improcedente si tomamos en consideración que la mencionada Excepción que opone, no es otra que la de Prescripción para el ejercicio de la acción cambiaria directa a que se refiere la fracción I del artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en la que se estatuye que “la acción cambiaria prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento de la letra”, razón por la que al sustentar el demandado en sus hechos como la causa de pedir en el inejercicio de la acción por parte de la actora en el término de tres años a partir de la fecha de exigibilidad del pagaré basal, luego entonces, es que ésta Autoridad habrá de avocarse al estudio de la acción de prescripción que estatuye la normatividad.

Así tenemos que el artículo 1038 del Código de Comercio establece que “Las acciones que se deriven de actos comerciales, se prescribirán con arreglo a las disposiciones de éste Código.”

Por su parte el artículo 1039 del Ordenamiento legal



invocado, precisa que “Los términos fijados para el ejercicio de las acciones procedentes de actos mercantiles serán fatales, sin que contra ellos se de restitución”.

Así también el artículo 1040 de la Codificación Mercantil reza que “En la prescripción mercantil negativa, los plazos comenzarán a contarse desde el día en que la acción pudo ser legalmente ejercitada en juicio”.

Finalmente el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, indica que “La acción cambiaria prescribe en tres años contados: 1.- A partir del día del vencimiento de la letra...”.

Ha quedado determinado en párrafos que anteceden, del vencimiento anticipado pactado en el documento base de la acción, que tiene por efecto el de fijar una fecha de vencimiento única a partir de la cual se hace exigible el documento, e inicia el cómputo de los réditos moratorios o el plazo para el cómputo de la prescripción, que habrá de contabilizarse a partir del día siguiente de la fecha indicada para el pago de la parcialidad incumplida.

Por lo que si en el presente caso se ha determinado, que se insertó una cláusula de vencimiento anticipado, y si la parte actora esgrime que el demandado no realizó ningún pago, por lo que debe decirse que en todo caso el documento se dio por vencido de manera anticipada, y por lo tanto el mismo resulta exigible a partir de la primera amortización incumplida que lo fue el día trece de marzo del año dos mil quince.

Ahora bien de las actuaciones procesales, y las cuales hacen prueba plena en términos de lo estatuido por el artículo 1294 de la Codificación Mercantil, se demuestra fehacientemente del escrito inicial de demanda que formulara la actora NANCY GERALDINE OLIVA VELASCO, en donde en el ejercicio de la acción cambiaria directa que promueve en contra del demandado JOSE MANUEL MEDINA HERRERA, reclamando el pago del pagaré tantas veces referido, fuera presentada ante Oficialía de Partes del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado en fecha veintidós de enero del año dos mil dieciocho, y al que le fuera asignado el número de expediente 329/2018, y como Autoridad competente para conocer del negocio éste Órgano Jurisdiccional.

Bajo ese contexto, y derivado de los hechos esgrimidos por la actora NANCY GERALDINE OLIVA VELASCO en su escrito inicial de



demanda, en donde conjuntamente con el documento base de la acción denominada pagaré, es que se tiene por demostrado de la existencia de un título de crédito suscrito por JOSE MANUEL MEDINA HERRERA el día trece de febrero del año dos mil quince, por la cantidad de veinticuatro mil seiscientos noventa y un pesos 00/100 m.n., y el que habría de ser cubierto mediante treinta abonos mensuales sucesivos, y en el que se estipulara como causal de vencimiento anticipado el impago de cualquier abono, actualizándose dicha causal en razón de que el demandado no acreditó haber realizado pago alguno, por lo que el documento deviene de exigible a partir de la primera amortización incumplida estipulada con data del trece de marzo del año dos mil quince, y en donde la parte actora formula demanda judicial en el ejercicio de la acción cambiaria directa y a través de la vía Ejecutiva Mercantil, en fecha veintidós de enero del año dos mil dieciocho.

Por lo que se estima en términos de la fracción X del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que no le está Prescrita a la actora el ejercicio de la acción cambiaria directa que ejerciera en contra del demandado, por la vía Ejecutiva Mercantil.

Ello es así en virtud de que el pagaré de referencia deviene de exigible ante el impago de la primera amortización que habría de acontecer el día trece de marzo del año dos mil quince, luego entonces es que a partir de esa fecha no transcurrió el término de *tres años* que prevé el artículo 165 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para la formulación de la demanda en la vía ejecutiva mercantil, pues dicho lapso fenecería hasta el día trece de marzo del año dos mil dieciocho.

Pues al efecto el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que “la acción cambiaria prescribe en tres años contados:

*I. A partir del día del vencimiento de la letra...*

Por ende, en términos de la fracción X del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no se demuestra que le está prescrita a la actora la acción cambiaria directa que ejerciera en contra del demandado, por la vía Ejecutiva Mercantil, en virtud de que el documento base de la acción resulta exigible a partir del día trece de marzo del año dos mil quince, y en donde la demanda incoada por la parte actora fue presentada con antelación al plazo de tres años, que se consumirían el día



trece de marzo del año dos mil dieciocho, pues la demanda fue presentada en fecha anterior a dicho lapso que lo fue el día veintidós de enero del año dos mil dieciocho, ante Oficialía de Partes del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, lo que por ende hace improcedente la excepción objeto de estudio.

En consecuencia, y dado lo preconstituido del título de crédito base de la acción, y que es apto por contener la existencia del derecho, que define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidas, como prueba consignada en el título de crédito, y que por lo tanto se comprueba fehacientemente de la suscripción del título crediticio por el hoy demandado, bajo las cláusulas y condiciones en él contenidas.

Sin que el demandado JOSE MANUEL MEDINA HERRERA acreditara las excepciones que hiciera valer, ni mucho menos que realizó pago al título crediticio.

Por lo anterior, se declara procedente la acción cambiaria directa, actualizándose el derecho de la actora derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en el título se consigna con su simple exhibición, por estar acreditado fehacientemente de la existencia de un título ejecutivo que consigna una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción por el hoy demandado JOSE MANUEL MEDINA HERRERA, de un pagaré en fecha trece de febrero del año dos mil quince, y en donde se obligara a satisfacer la cantidad de veinticuatro mil seiscientos noventa y un pesos 00/100 m.n., con la correspondiente causación de réditos en caso de mora, documento que resulta exigible ante su vencimiento anticipado.

**VI.-** En tal orden de ideas es de declararse y se declara, que la actora NANCY GERALDINE OLIVA VELASCO acreditó su acción cambiaria directa, y el demandado JOSE MANUEL MEDINA HERRERA no dio acreditó sus excepciones y defensas.

Por tal virtud, resulta procedente condenar al demandado JOSE MANUEL MEDINA HERRERA, a pagar a favor de la actora NANCY GERALDINE OLIVA VELASCO, la cantidad de VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 00/100 M.N. por concepto de



suerte principal.

Advirtiéndose de la causación de réditos por mora convenidos a razón de Doscientos Veinte Pesos 00/100 M. N. mensuales, según se estipuló en el documento base de la acción.

Virud por lo cual, resulta procedente condenar al demandado JOSE MANUEL MEDINA HERRERA, al pago de intereses moratorios a razón de la cantidad de DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M. N. mensuales, a partir del día siguiente de la fecha de exigibilidad del pagaré que lo fue el día trece de marzo del año dos mil quince (al actualizarse su vencimiento anticipado), y hasta que se haga pago total de lo adeudado, regulados que sean en ejecución de sentencia.

Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas del juicio, en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, toda vez que el demandado es condenado en juicio Ejecutivo, y cuya cuantificación se hará en ejecución de sentencia.

Hágase trance y remate de lo embargado, y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumple voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la VA EJECUTIVA MERCANTIL.

**TERCERO.-** La actora NANCY GERALDINE OLIVA VELASCO acreditó su acción cambiaria directa, y el demandado JOSE MANUEL MEDINA HERRERA no dio crédito sus excepciones y defensas.

**CUARTO.-** Se condena al demandado JOSE MANUEL MEDINA HERRERA, a pagar a favor de la parte actora, la cantidad de VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 00/100 M.N. por concepto de suerte principal.

**QUINTO.-** Se condena al demandado JOSE MANUEL MEDINA HERRERA, al pago de intereses moratorios a razón de la cantidad



de DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M. N. mensuales, a partir del día siguiente de la fecha de exigibilidad del pagaré que lo fue el día trece de marzo del año dos mil quince (al actualizarse su vencimiento anticipado), y hasta que se haga pago total de lo adeudado, regulados que sean en ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas del juicio, regulados que sean en ejecución de sentencia.

**SEPTIMO.-** Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor, si la parte demandada no cumpliere voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

**OCTAVO.-** Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevénase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.

**NOVENO.-** Notifíquese y cúmplase.

A S I, Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ.- Doy Fe.

La sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha diecisiete de mayo del año dos mil diecinueve.- Conste.

L'ACA/cch.